

No. 100

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 284 de la Constitución de la República establece los objetivos de la política económica, entre los que se incluye: *“Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémica, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional”*;

Que el artículo 304 de la Carta Fundamental establece los objetivos de la política comercial, entre los que se incluye desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados de productos internos a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 444, publicado en el Registro Oficial 257 de 16 de agosto de 2010, se publicó el Reglamento a la Ley de Abono Tributario, mismo que fue reformado mediante Decretos Ejecutivos Nos. 742 y 792, publicados en los Registros Oficiales Nos. 443 y 469 de 9 de mayo de 2011 y 14 de junio de 2011, respectivamente;

Que en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 56 de 12 de agosto de 2013, se promulgó la Ley Orgánica de Incentivos para el Sector Productivo, que reformó la Ley de Abono Tributario;

Que la Ley de Abono Tributario establece que para la aplicación de esa Ley, el COMEX, presidido por el Ministerio de Comercio Exterior, actuará como Comité Administrativo de la Ley de Abono Tributario;

Que es necesario expedir la norma reglamentaria que permita una adecuada aplicación de los principios constitucionales y legales; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el número 13 del artículo 147 de la Constitución de la República.

Expide:

EL REGLAMENTO A LA LEY DE ABONO TRIBUTARIO

Artículo 1.- Atribuciones y competencias del Comité Administrativo de la Ley de Abono Tributario.- El Comité Administrativo de la Ley de Abono Tributario, en base a las condiciones económicas del país y considerando el comportamiento del mercado de productos internacional, además de las atribuciones establecidas en la Ley de Abono Tributario, tendrá las siguientes:

1. Calificar a los beneficiarios de certificados de abono tributario;
2. Definir los montos máximos anuales del beneficio por exportador;
3. Definir los mercados de productos internacionales de destino de exportaciones ecuatorianas respecto a los cuáles los exportadores hayan sufrido una desmejora en su nivel de acceso, conforme lo previsto en el artículo 7 de la Ley de Abono Tributario;

4. Establecer las subpartidas a diez dígitos del Arancel del Ecuador, de los productos beneficiados conforme el numeral 1 del artículo 6 de la Ley de Abono Tributario y los correspondientes períodos de vigencia;
5. Aprobar las resoluciones que sean necesarias para la correcta aplicación de la Ley de Abono Tributario y este Reglamento; y,
6. Resolver la terminación anticipada de los períodos de concesión de Abono Tributario.

El monto máximo anual del beneficio será aprobado por el Comité Administrativo de la Ley de Abono Tributario, y no será mayor al necesario para contrarrestar la desmejora del nivel de acceso a un mercado de productos internacional determinado para un volumen de exportación igual o menor al declarado de productos exportados en el último periodo fiscal, previo a los cambios en los niveles arancelarios o imposición de sanciones unilaterales, según corresponda.

Artículo 2.- Del valor base para el cálculo del abono tributario.- El valor del certificado del abono tributario será calculado sobre el valor en aduana de origen, el peso o la cantidad de unidades exportadas, según el tipo de sanción unilateral o restricción que se establezca y afecte a los productos ecuatorianos en el extranjero.

Artículo 3.- De los márgenes de tolerancia.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador establecerá los márgenes de tolerancia por producto, respecto del valor en Aduana declarado en la exportación frente al valor en Aduana declarado para su nacionalización en el mercado de productos internacional de destino por mermas, cambios en el peso, por cuestiones físicas, térmicas, químicas y otras razones de orden operativo o técnico.

Artículo 4.- Del cumplimiento de obligaciones laborales y patronales vigentes.- El exportador para recibir el Certificado de Abono Tributario, deberá estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones legales ante sus trabajadores, para lo cual llenará un formulario proporcionado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

El Ministerio de Relaciones Laborales realizará inspecciones que constaten el cumplimiento de dichas obligaciones.

De constatarse que el exportador no ha cumplido sus obligaciones con los trabajadores, este Certificado de Abono Tributario se suspenderá hasta su respectiva regularización, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 5.- De la declaración aduanera de exportación regularizada.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, concederá los Certificados de Abono Tributario a las personas naturales o jurídicas que hayan calificado para el efecto, una vez que su Declaración Aduanera de Exportación se encuentre regularizada, de conformidad con el procedimiento establecido en este Reglamento.

Artículo 6.- De los requisitos.- Para acceder a este beneficio, los exportadores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar calificados como beneficiarios por el Comité Administrativo de la Ley de Abono Tributario;

2. Exportar efectivamente los productos sujetos al beneficio previsto en la Ley de Abono Tributario, con destino a los mercados de productos internacionales que el Comité Administrativo de la Ley de Abono Tributario haya definido, dentro del periodo considerado para la concesión del abono tributario;
3. Encontrarse al día en el cumplimiento de las obligaciones con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el Servicio de Rentas Internas;
4. Presentar el formulario referido en el artículo 4 del presente Reglamento; y,
5. Las demás que establezca la Ley de Abono Tributario, este Reglamento y el Comité Administrativo de la Ley de Abono Tributario.

Artículo 7.- Del control posterior.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador realizará controles posteriores a los beneficiarios de la concesión de los Certificados de Abono Tributario, de acuerdo a los perfiles de riesgo definidos por la institución.

Para los controles posteriores, cada seis (6) meses, el exportador está obligado a presentar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador:

1. Para todas las exportaciones efectuadas, el exportador deberá presentar los correspondientes certificados de origen de la mercancía exportada que demuestren que es ecuatoriana;
2. En el caso de las exportaciones realizadas por vía marítima o terrestre, se deberán entregar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, copias simples de las declaraciones de importación presentadas ante la aduana de destino; y,
3. En el caso de exportaciones realizadas por vía aérea, se deberá presentar copias simples de la documentación conferida por la autoridad de destino competente, que confirme la recepción de los productos exportados en el aeropuerto de destino.

Artículo 8.- De la suspensión.- En caso de que el exportador no cumpla con lo previsto en la Ley de Abono Tributario, este Reglamento y las Resoluciones emitidas por el Comité Administrativo de la Ley de Abono Tributario, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador suspenderá la concesión del Certificado de Abono Tributario, además de aplicar las sanciones a que hubiere a lugar.

Artículo 9.- De la emisión de las notas de crédito.- Los Certificados de Abono Tributario se emitirán a través de Notas de Crédito desmaterializadas, y para su endoso el beneficiario final deberá registrarse en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Artículo 10.- Del acceso a la información.- El Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, facilitará a las Instituciones que reciban los certificados de abono tributario para el pago de obligaciones, la información y accesos necesarios a efectos de que puedan operativizar el uso de dichos documentos.

Artículo 11.- De la declaración sustitutiva.- En caso que el valor de la exportación resulte menor al originalmente declarado, el exportador deberá corregir la declaración de exportación o presentar una sustitutiva. Además, deberá devolver el beneficio recibido al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en proporción a la corrección realizada, mediante una liquidación manual, en un término no mayor a cinco (5) días contabilizados desde la aceptación de la corrección.

En caso de incumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, se aplicará la sanción establecida en el artículo 18 de la Ley de Abono Tributario, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere a lugar.

Artículo. 12.- Del valor en aduana de la mercancía exportada.- El valor en aduana de la mercancía que consta en la declaración de importación en la aduana de destino, debe ser concordante con el valor de la Declaración Aduanera de Exportación ecuatoriana.

De existir inconsistencias que excedan los márgenes de tolerancia establecidos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se procederá de la siguiente forma:

1. Si el valor en aduana de destino es menor, y el beneficiario no hubiere presentado la correspondiente corrección a la Declaración Aduanera presentada o la Declaración Aduanera Sustitutiva, según corresponda, y procedido conforme el presente reglamento, estará sujeto a las sanciones previstas en el artículo 18 de la Ley de Abono Tributario; y,
2. Si el valor en aduana de destino es mayor, sólo se reconocerá el beneficio hasta el valor constante en la Declaración Aduanera de Exportación ecuatoriana.

Artículo. 13.- De la emisión de instructivos.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá emitir los instructivos necesarios para el proceso de emisión y pago del abono tributario.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: La Junta Bancaria, en el plazo de quince días contados desde la publicación del presente Reglamento, emitirá las resoluciones correspondientes para que las entidades financieras de la banca pública reciban los certificados de abono tributario a su valor nominal, y que su aplicación surta efecto a partir de su recepción.

SEGUNDA.- Los efectos que causaren la designación de un país o estado como paraíso fiscal, régimen preferente o jurisdicción de menor imposición correrán a partir de la publicación en el Registro Oficial de la declaratoria correspondiente realizada por el Servicio de Rentas Internas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las entidades del sistema financiero público deberán registrarse en el ECUAPASS en un plazo máximo de quince días posteriores a la emisión del presente reglamento, para que los Certificados de Abono Tributario puedan utilizarse para cancelar las obligaciones previstas en la Ley de Abono Tributario.

SEGUNDA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de este reglamento, las instituciones determinadas en la Ley de Abono Tributario, que reciban las notas de crédito correspondientes a los certificados de abono tributario, deberán realizar el respectivo desarrollo informático en treinta días posteriores a la emisión del presente reglamento, que permita operativizar la aceptación y validación inmediata de los certificados de abonos tributarios.

TERCERA.- En el plazo de 90 días contados desde la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador (SENAE) deberá efectuar los trámites legales necesarios de acuerdo a la normativa vigente, para el registro e inscripción como

títulos valores, de las notas de crédito desmaterializadas emitidas por esta entidad con ocasión de los Certificados de Abono Tributario. El Servicio de Rentas Internas a petición del respectivo beneficiario podrá reemplazar las notas de crédito emitidas por el SENAE por otras desmaterializadas, a efectos de su utilización conforme lo dispuesto en la normativa legal y reglamentaria vigente. Estos títulos valores serán libremente negociables.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

ÚNICA: Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 444, publicado en el Registro Oficial 257 de 16 de agosto de 2010 y sus posteriores reformas; así como todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL: Este reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, a los dos días del mes de septiembre de 2013.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 04 de Septiembre del 2013, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico, Secretaría Nacional Jurídica.